

EDICTO.

EL PRESIDENTE Y VOCALES

de la Junta de Sanidad de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla.

HAcemos saber que en este dia de la fecha hemos recibido una Carta-Orden del Excelentísimo Señor Capitan General de esta Provincia D. Tomas de Morla, que dice así.

» **C**erciorado ya de que la enfermedad que reyna en Málaga, y se extiende por momentos, es sin la menor duda la Fiebre amarilla, cuyo contagio es rapidísimo, preciso y mortal, si no se evita enteramente toda comunicacion, contacto é inmediatecion de quanto provenga del Pais en que se padece: He resuelto, en desempeño de mi responsabilidad y uso de la autoridad que me corresponde como Xefe de todas las Juntas de Sanidad del distrito de esta Capitanía General de mi cargo, por único medio de preservar en ella la salud pública en tales circunstancias, lo siguiente.

1.º Que no se admita dentro de los límites de dicha Capitanía General á persona alguna sin excepcion, ni géneros, efectos, ganados &c. proveniente de qualquiera parte del distrito de la Capitanía General de la costa de Granada, ni aun las Balijas del Correo, las cuales deberán mudarse, y envinagrar las cartas en parage determinado antes de entrar en los Pueblos limitrofes de este distrito militar de mi mando.

2.º ... Que todos los Pueblos confinantes con la Capitanía General de la costa de Granada, y hasta ocho leguas hácia dentro de esta de mi cargo, como mas inti-

mamente interesados, y capaces de darse por sí mismos el resguardo que necesitan en este caso, y que no puede proporcionarseles por otro medio, formen sus alistamientos y métodos para desempeñar por los sugetos de mas confianza y respeto la vigilancia indispensable á mantener la expresada absoluta incomunicacion por medio de guardias permanentes y zeladores nombrados, para lo qual hallarán los Jueces y Justicias de los mismos Pueblos la mayor facilidad y disposicion en todos por el especial zelo que tan importante objeto inspira á todo racional y buen patricio.

3.º Que toda persona salida de Málaga en este presente mes, ó de ocho leguas en contorno de ella desde mediados de él, que se hallare ya establecida en Pueblo de mi jurisdiccion sea observada, sin permitirle libre comunicacion hasta que pasen quarenta dias de permanecer allí; pero que si enfermase con alguna postracion de fuerzas, aunque la calentura parezca leve, se la ponga en alguna casa fuera del Pueblo, donde se le asista sin aproximarse, purificándose con el azufre quemado, con el qual á falta de otros gaces deben perfumarse los muebles, ropas y habitaciones que hayan tenido; de todo lo qual se me debe dar parte.

4.º Que recibida esta orden por el Juez ó Justicia de cada Pueblo procedan sin pérdida de dia á su publicacion y fixacion en los parages acostumbrados para que llegue á la inteligencia de todos; y que en todo lo demas tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en ella, en el concepto de que la menor omision en qualquiera punto relativo á este objeto la miraré como un delito gravisimo, particularmente en los Jueces, Justicias y Sindicos Procuradores, que como Ministros del Gobierno y Fiscales de todos los intereses y bien del Público le deben todos sus desvelos y sacrificios, como tambien en las personas de mayor respeto, cultura é influxo en cada Pueblo, que son responsables á Dios y al Rey, y á su honor y bien personal mismo, de la salud general, cuya custodia se les confia; debiendo esperar de mis providencias todos los auxilios y recursos que puedan alcanzar para su desempeño.

5.º Que todos los Pueblos distantes mas de ocho le-

guas de los límites de la Capitanía General de la costa de Granada, formen y organicen tambien desde luego un alistamiento ú cuerpo de resguardo de Sanidad, que deben componer las personas de mas confianza y respeto de cada Pueblo, entre los quales se dividirá este por barrios, manzanas, ó como mejor convenga, para que con toda eficacia zelen y tengan á toda hora conocimiento de quantas personas entren de fuera en el trecho de su cargo, y interrogándolas, y exâminando prudentementé sus informes enteren desde luego á la Junta de Sanidad. Asimismo publicarán bandos imponiendo pena de azotes ó presidio segun la clase al posadero, mesonero ó vecino que no diese inmediatamente parte de todo huésped. Por estos medios se afianzarán mejor los efectos de la vigilancia que se establece en las ocho leguas inmediatas á los límites; y de qualquiera ocurrencia digna de atención sobre este punto, ú infraccion que se observe de lo que vá mandado, me darán las Juntas de Sanidad prontamente cuenta por escrito, cuidando de poner en la parte superior de las cubiertas de sus cartas *Sanidad*.

6.º ... Que toda persona que transitare desde los Pueblos comprehendidos en las ocho leguas que se señalan de confin hácia lo interior de esta Capitanía General de mi mando, deba venir provista de la correspondiente patente ó certificacion que justifique su procedencia, sin lo qual será detenida y observada como sospechosa hasta que se tenga toda seguridad de ella.

7.º ... Que en los Pueblos de esta Capitanía General confinantes con la de la costa de Granada se señale y guarde un parage proporcionado en descampado, en el qual con presencia de Diputados de la mayor confianza, y á determinadas horas y no á otras, puedan venderse los géneros, efectos ó viveres que fueren de absoluta necesidad á la otra Provincia, recibiendo el dinero en vinagre, y no permitiendo que por ningun caso se le compre objeto alguno, ni se reciba otra cosa que la moneda de metal con la precaucion que queda dicho.

Y para tener por mas medios conocimiento del desempeño y efectos de esta providencia, como de

qualquiera circunstancia particular relativa á este importante asunto, nombro Oficiales de mi confianza, para que con mis credenciales y correspondientes Instrucciones recorran incesantemente los Pueblos confinantes y limites de esta Capitanía General, en los quales, como en todos los demas comprehendidos en ella, asistirán sin voto á las Juntas de Sanidad, y estas les darán en todo caso quantos informes y conocimientos les pidieren para el mejor desempeño de su encargo.

Todo lo que digo con esta fecha, como á V. S., á todos los demas Jueces de las Cabezas de Partido de esta Provincia, á fin que lo comuniquen y notorien debidamente en los Pueblos de su jurisdiccion, para que tenga el mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz treinta y uno de Octubre de mil ochocientos tres. — Tomas de Morla. — Señor D. Tomas de Reyna.

Cuya Carta-Orden vimos y cumplimentamos en la Junta de Sanidad celebrada al efecto en dicho dia de la fecha, mandando se fixase en el mismo el presente Edicto, insertandola para su puntual observancia, baxo las penas que en ella se expresan, y se dirigiese inmediatamente por Veredas á los Pueblos de la Jurisdiccion de esta Capital á dicho fin, firmado del Presidente de la citada Junta, y autorizado por su Secretario. Sevilla tres de Noviembre de mil ochocientos y tres.

Tomas de Reyna.

*D. Ventura Ruiz,
Huidobro.*